**Señor**
**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN**
**RADICACIÓN:** **EJECUTIVO No. 2002-716**
**DEMANDANTE:** **NAZLY TATIANA USECHE RIAÑO**
**DEMANDADO:** **NILSON HERNANDO USECHE PÉREZ**

En mi calidad de apoderado de la parte accionada, estando dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago; recurso sustentado conforme los siguientes:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El motivo de inconformidad se centra contra el mandamiento de pago que ordenó el pago de determinadas sumas de dinero a título de cuota alimentaria sin tener en cuenta que el título ejecutivo cuando se demanda alimentos posterior al cumplimiento de la mayoría de edad debe el ejecutante acreditar estar cursando estudios para que haya exigibilidad en el titulo valor invocado como base de la acción.

No solo basta aportar el documento contentivo de la obligación, sino también la acreditación de los estudios cursados, ello con dos finalidades, la primera, evitar enriquecer sin justa causa a la parte accionante y la segunda y más importante es la que el titulo si constituya una obligación clara, expresa y exigible; ya que no estaría dado al Juzgador librar una orden de pago cuando el documento que consagra las obligaciones alimentarias no cumpla con las condiciones de título ejecutivo.

Así se desprende del artículo 430 del Código General del proceso que dispone:

> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
>
> Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
>
> Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo

> reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
>
> Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
>
> De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.
>
> El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, del libelo genitor en especial del documento aportado como título por ser complejo y compuesto no tenía las calidades de título ejecutivo al no acreditarse estudios posteriores al 10 de abril de 2018, fecha esta en que la accionante alcanzó la mayoría de edad.

En estos términos se ataca el título ejecutivo de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a estos motivos de inconformidad solicito al despacho que vía recurso de reposición proceda a:

- Reponer para revocar en su integridad el mandamiento de pago y las demás providencias que dependan de esta, como la del decreto de medidas cautelares por no reunir el documento las características de título ejecutivo. Y en su lugar negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda o por lo menos no librar mandamiento de pago por obligaciones causadas en fechas posteriores al 10 de abril de 2018.

En caso que se decida confirmar los autos impugnados solicito al despacho acceder a la subsidiaria apelación con el fin de agotar todos los medios ordinarios de impugnación.

***Indico que el término respectivo debe contarse desde el día en que me fue remitido la totalidad del expediente por parte del despacho, esto es el día 5 de marzo de 2021, y no ha de tenerse la notificación que realizara la parte ejecutante en correo del 26 de febrero de 2020 ya que no cumple con los requisitos formales del Decreto 806 de 2020 como lo informe al Juzgado en correo anterior.***

**Atentamente**
**DEL SEÑOR JUEZ**

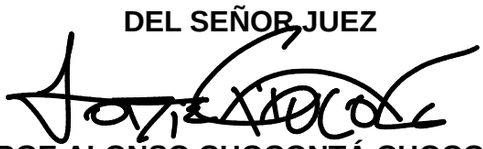

**JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**
**C.C 80.173.384 exp. Bogotá**
**T.P No. 166.662 exp. Cons. Superior de la Jud.**